



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--|--|------------|--|
| 08001315301120210012000 | Procesos Ejecutivos | Inversiones El Punto Sca | Alexandra Ripoll Alvarez | 14/07/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas |
| 08001315301120220013100 | Procesos Verbales | Banco Davivienda S.A | Leonel Galeano Luna, Sandra Paola Peña Castellanos | 14/07/2023 | Auto Decide - Corrige Sentencia |
| 08001315301120230016200 | Procesos Verbales | Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S | Luis Eduardo Cuao Lubo | 14/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Restitucion |
| 08001315301120230013400 | Procesos Verbales | Distribuidores Nissan S.A. | Fabio Enrique Becerra Peña | 14/07/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Competencia |
| 08001315301120220005100 | Procesos Verbales | Laudelino Segundo Bernier Vanegas | Promotora Nuevo Horizonte Tabor S.A.S | 14/07/2023 | Auto Decide - Resuelve Excepcion Previa |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

aedb821d-98e9-4272-85ba-98992e628270



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------|----------------|------------|--|
| 08001315301120220014700 | Procesos Verbales | Y Otros Demandantes Y Otro | Aire Es As Esp | 14/07/2023 | Sentencia - Civilmente Responsable A La Sociedad Demandada |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

aedb821d-98e9-4272-85ba-98992e628270

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00051 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LAUDELINO BERNIER VANEGAS
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, julio 13 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, presentada por la apoderada de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dentro del presente proceso VERBAL de LAUDELINO BERNIER VANEGAS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y otros, quien la fundamenta en los siguientes términos:

Dice la apoderada judicial de la demandada lo siguiente:

Que no están plenamente identificadas las partes, que no se incluyó el Nit del Fideicomiso FIDUALIANZA – ENTORNA – INCOL NUEVO HORIZONTE, ausencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y no se incluyó en la demanda el juramento estimatorio.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Art. 82 del Código General del proceso, tiene como requisitos de la demanda lo establecido en el numeral 7, que dice “El Juramento estimatorio, cuando sea necesario.

El Art. 100 Del C. G. del P., habla de las excepciones previas que el demandado deberá proponer dentro del término del traslado de la demanda.

El inciso 5º. Del Art. 100 del Código General del Proceso: “Dice expresamente: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Enunciada la normatividad en que descansa la excepción previa planteada por la parte demandada, se procede a decidir sobre esta para lo cual se procede a revisar la demanda para entrar a determinar si la demanda no reunía los requisitos formales para ser admitida o no.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, de que no están plenamente identificadas las partes, esto no es cierto ya que la demanda va dirigida contra las demandadas SOCIEDAD ENTORNA INCOL – NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S, hoy PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S. y contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., únicamente, tal como se puede constatar en el cuerpo de la demanda, donde se puede ver que las demandadas están plenamente identificadas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo dicho por la parte demandada de que en la demanda no se incluyó en la demanda el Nit de la demandada Fideicomiso FIDUALIANZA – ENTORNA – INCOL NUEVO HORIZONTE,, esto no es necesario ya que este figura en varios de los documentos aportados por el demandante como prueba, como es la Resolución No. 568 de octubre 2 de 2017, donde se proroga la Licencia Urbanística de Construcción, También se encuentra en el Acta de conciliación extrajudicial cuando fueron citadas las partes previamente, y en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de la PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOS S.A.S.

Referente a la ausencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y no se incluyó en la demanda el juramento estimatorio, en la demanda se puede ver que la parte demandante narra los hechos enumerándolos del número 1° al 11°, en forma clara y en cuanto a Pretensiones, las enuncia en la demanda como PETICION, enumerándolas del número 1° al 4°, advirtiéndose que estas son coherentes con los hechos.

En cuanto al juramento estimatorio, la parte demandante en la demanda lo hace fundado en la pretensión 4° donde estima los perjuicios en la suma de \$477.191.336, soportado con un cuadro liquidatario elaborado por un contador.

De todo lo expuesto queda claro que la presente demanda fue admitida, bajo los requisitos del Art. 82 del C. G. del proceso.

Así las cosas la excepción previa, presentada por la apoderada de la demandada no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1°.) Declarar no probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por lo antes expuesto.

2°.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378f7d308cf1fefe16e6cd78f9411eb122a8ece53ced81ba282f17154b49d70**

Documento generado en 14/07/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00134 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE BECERRA PEÑA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 13 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, no obstante, esto, el demandado señor FABIO BECERRA PEÑA, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo que la sometieron a reparto en la oficina judicial de esta ciudad, correspondiéndole a este juzgado.

Igualmente se puede ver en la demanda en el acápite de competencia y cuantía, que la parte demandante la tasa por debajo de los 150 salarios mínimos.

De lo anterior, se puede verificar que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda VERBAL, en razón de lo establecido en el Art. 26 numeral 1 del C. G. del Proceso, siendo este de menor cuantía, tasada en \$125.936.397.18 m.l., suma esta que no supera los 150 salarios mínimos mensual, tal como lo expresa el Art. 25 de la obra citada, siendo esto así la competencia le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor Cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda VERBAL por falta de competencia, por el factor Cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno, a fin de que asuma su conocimiento.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff5029eea9acea9258582ff29c041a8eb4f139334af13eecec910e24a06f11**

Documento generado en 14/07/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: **08001315301120220014700**
REF: **SENTENCIA**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JOAQUIN DE LA HOZ ROCA Y OTROS**
DEMANDADO: **AIR – E S.A.S. E.S.P.**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la presente demanda VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, en su propio nombre y en representación de su menor hijo WEIDER DE LA HOZ CARBONO y EDITH ISBAEL CARBONO CANTILLO, en su propio nombre y en representación de los menores WIDER DE LA HOZ CARBONO y SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO, contra AIR – E S.A.S. E.S.P. para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Se pretende con la demanda que se declare a AIR–E S.A. E.S.P. civil extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la descarga eléctrica del día 30 de abril de 2021, que le ocasionó lesiones al señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA.

Por lo tanto, solicita se condene a la convocada AIR-E S.A. E.S.P., a pagar a título de indemnización los perjuicios que a continuación se describen:

- Por concepto de perjuicios materiales, la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), correspondiente al lucro cesante consolidado por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir por la víctima desde el momento en que se produjo el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación.

- Por concepto de perjuicios inmateriales la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$240.000.000) discriminados de la siguiente manera: daño moral para JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA (víctima directa) SESENTA (60) SMLMV esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000). Daño moral para WEIDER DE LA HOZ CARBONO (hijo de la víctima directa) SESENTA (60) SMLMV: esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000). Daño moral para SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO (hija de la víctima directa) SESENTA (60) SMLMV esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000) Daño moral para EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO (compañera permanente de la víctima). SESENTA (60) SMLMV esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)

Que se condene a la entidad demandada AIR–E S.A.S. E.S.P. a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en este proceso.



HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA OBJETO DE DEBATE PROBATORIO

1. El señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, vive con su compañera permanente, señora EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, dos de sus hijos: WEIDER DE LA HOZ CARBONO, y SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO, en la Calle 37C No. 1F-03, en el barrio Los Laureles, en Barranquilla- Atlántico.

2. El día jueves 30 de abril del 2021, estaba lloviendo, y se cayó la guaya de uno de los postes de energía eléctrica ubicados cerca de la vivienda de los demandantes, por lo que el cable quedó enrollado en la mitad de calle, enterrado entre la arena y el agua.

3. Posteriormente, siendo aproximadamente las 2:00 p.m, escampó.

4. Así las cosas, el señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, cuando se disponía a sacar el agua de lluvia que había quedado estancada en la terraza de su vivienda, pisó un charco de agua con el pie izquierdo, y simultáneamente hubo una explosión, se caen los cables que aún estaban en su lugar, y el señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, recibe una descarga eléctrica, por lo que sale volando con los pies en llamas, para luego caer y golpearse el hombro izquierdo, de modo que la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa endilgable a la demandada se constituye como el HECHO GENERADOR DEL DAÑO. El hecho recién descrito se sustenta en las fotografías que se adjuntan.

5. La señora EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, y los vecinos apenas se percatan de lo sucedido, socorren al señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA.

6. En el momento en que están auxiliando al señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, pasa un camión de la entidad AIR-E S.A E.S.P, por lo que los vecinos del sector lo detienen para avisarle del accidente, y que se tomaran las medidas pertinentes, en aras de evitar otro accidente.

7. La señora SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO, hija del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, y su compañera EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, lo llevaron a la urgencia de su EPS, Suramericana, para que le prestaran los primeros auxilios.

8. El señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, ingresó a la Clínica La Merced en silla de ruedas por la quemadura en planta de pies que sufrió, y allí le diagnostican quemadura en el dorso de los pies, pliegues 1/3 distal de ambas piernas, posteriores a descarga eléctrica, en los siguientes términos: 1. Quemadura de primer grado en pies, secundario a descarga eléctrica. 2. Debilidad en MSI (miembro superior izquierdo). Lo anterior debido a que el señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, refirió limitación y dolor a la abducción en el hombro izquierdo.

9. Debido al diagnóstico médico anterior, le realizan un desbridamiento de los tejidos profundos bilaterales, es decir, la remoción del tejido muerto o dañado de las heridas, y una escarectomía, evidenciándose el NEXO CAUSAL entre el hecho generador del daño, es decir la actividad peligrosa de la conducción de energía eléctrica desplegada por la entidad AIR-E S.A E.S.P, y el daño, es decir, las lesiones que sufrió el señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA. Lo precedente, tiene como sustento la historia clínica EPS Suramericana y de las IPS Clínica La Merced Barranquilla SAS, y Clínica General del Norte.



10. El 04 de mayo de 2021, le realizan un lavado quirúrgico al lesionado, y el 05 de mayo de 2021, le dan el alta médica al señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, con una incapacidad de 30 días, y posteriormente le entregan una orden para 20 sesiones de fisioterapia en los pies por quemaduras, de lo cual se evidencia el LUCRO CESANTE PASADO, debido a que el demandante trabajaba como conductor de taxi, devengando un salario mínimo legal, que a la fecha corresponde a (\$1.000.000). y no laboró los 30 días de la incapacidad.

11. En el momento de los hechos, la entidad AIR- E S.A, E.SP, ejercía la actividad peligrosa de la conducción de energía eléctrica, dado que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC002-2018, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, y en varias jurisprudencias, ha precisado que la conducción de energía eléctrica es una actividad que puede producir daños incontables e imprevisibles, como los acaecidos en este caso, de modo tal que AIR-E S.A E.S.P, al no recoger a tiempo el cable de la energía que se desprendió cerca de la vivienda de los demandantes, creó un riesgo, y como era la guardiana de la actividad peligrosa, tenía el deber jurídico de evitarlo, por lo que se presume su responsabilidad, y por ende nace la obligación de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, ya que, al ser una actividad peligrosa, no hay obligación de probar que hubo culpa o no, porque la entidad demandada creó un riesgo al prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica de manera integrada, como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

13. El señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, nació el 16 de noviembre de 1959, y para la fecha de los hechos, tenía 62 años, tal como consta en su cédula de ciudadanía.

14. El señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, labora como conductor de un taxi.

15. La señora EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, es la compañera permanente del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, tal como consta en la declaración extrajuicio que se aporta.

16. La señora SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO, y WEIDER DE LA HOZ CARBONO, son hijos del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, tal como consta en los Registros Civiles de Nacimiento que se aportan.

18. Como consecuencia de la descarga eléctrica y la quemadura de primer grado de ambos pies el señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, ha sufrido dolor, aflicción y pesadumbre, constituyéndose así el DAÑO MORAL, al igual que la tristeza, preocupación y aflicción que ha sentido su compañera permanente, EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, quien lo socorrió el día del incidente, y ha estado pendiente de su recuperación.

19. Los hijos del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, es decir, el menor de edad WEIDER DE LA HOZ CARBONO, y SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO también han sufrido aflicción, tristeza y congoja al ver el estado de salud deteriorado de su padre, a raíz de la descarga eléctrica que le ocasionó la quemadura de sus pies, y pierna izquierda.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 21 de junio de 2022, y recibida por el despacho en la misma fecha y por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley,



fue admitida mediante auto adiado 28 de junio de 2022, ordenándose correr el traslado de la demanda.

Efectuadas las diligencias de notificación, se hizo parte la demandada AIR – E S.A.S. E.S.P., quien en su contestación de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denomino:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Basa su postura en que las lesiones sufridas por el demandado JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, y la acción u omisión de su representada no existe nexo de causalidad, toda vez que, para la fecha de los hechos, como se lee textual en la contestación de la demanda, *“...se encontraba lloviendo y fue la propia víctima, quien se encontraba descalza y con el piso mojado recibió una descarga eléctrica que le causo las lesiones”*. Asimismo, sostiene que *“...Si bien es cierto que existió un daño consistente en las lesiones del señor JOAQUIN DE LA HOZ roca no es menos cierto que la causa directa de tal daño no fue la **acción u omisión de mi representada**...”* (Folio 0006, página 4 y 7, Cuaderno principal)

2. CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR

Afinca la excepción en las condiciones climatológicas que, para la época de los hechos, afectaban la ciudad. Sostiene que el fenómeno atmosférico de las brisas y lluvias son bastante significativo en la zona Atlántica. Sostiene además que los tendidos eléctricos cumplen con todos los requisitos técnicos y legales establecido en el código eléctrico nacional, los lineamientos establecidos en las Resoluciones CREG y las normas internacionales sobre manejo de bienes eléctricos. Manifiesta que *“...Pese a todas estas previsiones, existen circunstancias de fuerza mayor que afectan las líneas de conducción y la prestación ininterrumpida del servicio. En el caso particular para el día de los hechos se encontraba lloviendo y el demandante lamentablemente se encontraba descalzo limpiando la terraza de su vivienda recibiendo una descarga por un contacto indirecto, no se informa en la demanda que haya recibido una descarga por tocar el cable de manera directa, lo que supone que al estar el piso mojado y adicionalmente descalzo se produjo el desafortunado hecho.”*

3. INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS

Con respecto a la cuantificación de los perjuicios inmateriales, sostiene que la tasación de estos, se encuentran bajo la consideración del ente juzgador, por lo que solicita desestimar la cuantificación realizada por el demandante teniendo en cuenta también que estos superan los límites establecidos por las Altas Cortes para su cuantificación.

Con relación a los perjuicios materiales, manifiesta que son presuntos y que el demandado no presentó sustento probatorio, asimismo sostiene que no se encuentran especificados y no gozan de certeza jurídica por lo que considera deben ser desestimados.

4. EXCEPCION GENERICA

Solicitó declarar cualquier medio exceptivo que aparezca probado en el curso del proceso de conformidad con el reglado en el C.G.P.

Integrado debidamente el contradictorio y tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por la demandada, a través de auto, se fijó para el día 2 de marzo de 2023 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Dicha diligencia por solicitud del apoderado judicial del



demandante Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA y coadyubada por el apoderado judicial de la accionada Dr. PASCUAL ARCIERI DELUQUE, pidieron la suspensión de la audiencia, el despacho acogiendo lo solicitado, a través de auto de marzo 2 de 2023 notificado por estado, procedió a fijar nueva para el día 24 de abril del mismo año. Instalada la audiencia se llevó a cabo todas las etapas de audiencia inicial, fijando fecha para el día 23 de mayo de 2023 para realizar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, quedando notificado por estrado.

Instalada la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en la fecha 25 de abril de 2023, se escuchó las declaraciones de los señores PEDRO MIGUEL CANTILLO MENDOZA y ANTONIO GUTIERREZ, asimismo, se acepta el desistimiento del testimonio de los señores DALGIS ESTHER OTERO OROZCO y DONALDO MENDEZ REDONDO testigos de la parte activa del proceso. Agotados los interrogatorios, se suspende la audiencia señalándose el 29 de junio de 2023 para su continuación.

Continuando con la audiencia programada para el 29 de junio de 2023, a solicitud de la parte pasiva de la litis procede el despacho aceptar el desistimiento del testimonio del señor MAURICIO MARRIAGA, concluyendo de esta manera el periodo probatorio. Seguidamente se procede a escuchar los alegatos de conclusión y se concluye emitiendo sentido del fallo concediendo las pretensiones de la demanda fijando como fecha para emitir sentencia escrita el 14 de julio de 2023, dando aplicación al artículo 373 numeral 5 inciso 3 del Código General del Proceso y se ordena que por secretaria se comunique la decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia de la Litis, se centra en determinar si la demandada, AIR – E S.A.S. E.S.P., es responsable civil y extracontractualmente por los daños causados al demandante, señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, y en consecuencia, debe indemnizar los perjuicios morales del libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo.

Como marco normativo en Colombia en lo que a responsabilidad se refiere el artículo 2341 del Código Civil señala **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”**.(Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil, enuncia:



(el) **“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, “en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, conforme a lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso y los principios reguladores de la carga de la prueba, quien afirme haber sufrido perjuicios y persiga la indemnización por esta causa, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil, refiriéndose al tema de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que la componen, en sentencia SC2107-2018, proferida el 12 de junio de 2018, dentro del radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana², “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

Más ampliamente la Sala de Casación civil, en sentencia de 07 de junio de 2017, Radicación N^o 11001-31-03-019-2005-00327-01, expresó lo siguiente:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n^o 2005-00058-01, en lo pertinente expuso: A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la Lex Aquilia expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502



aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

Es así como se han definido por parte de la Ley, y de igual manera, la jurisprudencia, lo que se consideran elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, y cuya demostración, en principio, corresponden a la parte que los alega, y los cuales, de manera concreta, se definen así:

1. La ocurrencia de un hecho o conducta activa u omisiva pero culpable o riesgosa que pueda imputarse a una persona.

Este enunciado se puede disgregar primeramente en la conducta que se imputa a una persona, sea activa u omisiva de la cual no debe quedar duda de su ocurrencia en el proceso, y para lo cual el juez llegara a la convicción de su ocurrencia por medio de las pruebas y, por otro lado, que esta conducta debe estar revestida de dolo o culpa.

Entiéndase por Culpa, cuando las personas dejan de actuar con el cuidado o la prudencia que demanda normalmente las acciones para no causar daño a los demás. Es así, que una conducta es culposa cuando carezca de la intención de causar daño, pero lo genera de todos modos, sea por su imprudencia o por su negligencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente en cuanto al sistema de responsabilidad contemplada en nuestro ordenamiento civil, y en la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación.

Al respecto es menester recordar la señalado en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 donde se extrae que: “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”



2. El daño que consiste en el detrimento parcial o total de un bien material o incorporal, es la afectación tanto física como psíquica en una persona y que genera entonces un perjuicio tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

En cuanto al Daño o perjuicio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de agosto de 2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, manifestó lo siguiente:

“La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003- 00660-01, en sentido amplio, acerca del daño indicó: En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.

Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

El tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño» expone en términos generales, que «[...], la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’».

Asimismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho».

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía” (Negrillas por fuera del texto)



3. Por último, la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, a fin de tener como conclusión que el daño padecido inequívocamente es consecuencia de la conducta ejercida por aquel de quien se pretende el resarcimiento de los perjuicios, pues de lo contrario, no nace la obligación de reparación.

Es así, que en cada caso concreto en el cual se alegue la responsabilidad civil extracontractual, y la reparación de daños, vistos los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

ACTIVIDAD PELIGROSA

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **AIR – E S.A.S. E.S.P.** es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 -3103-005-2005-00406-01)

Además, en esa providencia se señaló, “...desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fácticas, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor (Cas. Civ. Sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]).



En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, *“la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”*

Ahora bien, la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica por la caída de cables según las Altas Cortes Colombianas es un tema que ha generado controversia y debate en el ámbito jurídico. La caída de cables puede ocasionar daños materiales y personales, afectando los derechos e intereses de los usuarios y terceros. Por ello, se plantea la necesidad de determinar el régimen de responsabilidad aplicable a las empresas prestadoras, así como los criterios para establecer la causalidad, la imputación y la indemnización de los perjuicios.

Según la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica son responsables por la caída de cables cuando se acredite que actuaron con culpa o dolo, es decir, que incumplieron con sus deberes legales y contractuales de prestar el servicio con calidad, continuidad y seguridad. En estos casos, se aplica el régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, que exige la prueba de la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, como la del 23 de agosto de 2012, radicación 11001-3103-024-2007-00007-01, o la del 28 de septiembre de 2016, radicación 11001-3103-024-2010-00003-01.

Sin embargo, también se ha reconocido que las empresas prestadoras pueden ser responsables por la caída de cables cuando se demuestre que el daño se produjo por el riesgo excepcional o anormal que genera la actividad eléctrica. En estos casos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva o por riesgo, que prescinde de la prueba de la culpa o el dolo y solo requiere la prueba del daño y del nexo causal. Este régimen se fundamenta en el principio de solidaridad social y en la teoría del riesgo creado. Así lo ha establecido el Consejo de Estado en varias providencias, como la del 30 de agosto de 2012, radicación 25000-23-26-000-2001-



00664-01(19267), o la del 27 de febrero de 2014, radicación 25000-23-26-000-2005-00114-01(19268).

Así pues, la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica por la caída de cables según las altas cortes colombianas depende del análisis concreto de cada caso, teniendo en cuenta los elementos probatorios y los principios jurídicos que rigen la materia.

VALORACIÓN PROBATORIA

Escuchados los alegatos de las partes, se procede a dilucidar el problema jurídico planteado, no sin antes advertir que las partes gozan de legitimación para actuar en el proceso, toda vez que quedaron demostrados JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, fue la persona que sufrió el accidente y los demás demandantes probaron su legitimidad con los registros civiles e identificaciones aportados al expediente.

Asimismo, la parte demandada AIR – E S.A.S. E.S.P., se encuentra legitimada por pasiva, pues, es la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica en la zona en la cual sucedió el siniestro, la cual se encuentra debidamente acreditada.

Con el fin de solucionar la presente Litis, el despacho procede a estudiar las pruebas oportunamente allegadas al proceso y practicadas dentro de la etapa indica en el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de determinar si la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P. es responsable civil y extracontractualmente por la afectación en las extremidades inferior del señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, con ocasión a la descarga eléctrica recibida.

Establecido lo anterior, se realiza la relación de las pruebas, obrantes en el expediente:

La parte demandante apporto como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Cédula de ciudadanía del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, de la señora EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, y de SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO. ANEXO 1 (ver doc. 02 folio 16-18 CP)
2. Registro Civil de Nacimiento de WEIDER DE LA HOZ CARBONO. ANEXO 2 (ver doc. 02 folio 20-21 CP)
3. Declaración extra juicio de la unión marital de hecho existente entre JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA, y EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO. ANEXO 3 (ver doc. 02 folio 23- CP)
4. Historias clínicas de EPS SURAMERICANA, CLÍNICA LA MERCED, y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. ANEXO 4 (ver doc 02 folio 25-52 CP)
5. Fotografías de las lesiones del señor JOAQUÍN DE LA HOZ ROCA. ANEXO 5 (ver doc. 02 folio 54- CP)
6. Constancia de no conciliación. ANEXO 6 (ver doc. 02 folio 64-66 CP)

INTERROGATORIO DE PARTE

1. JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, escuchado en audiencia de abril 24 de 2023
2. EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, escuchado en audiencia de abril 24 de 2023.
3. JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES, escuchado en audiencia de abril 24 de 2023



TESTIMONIALES:

1. PEDRO MIGUEL CANTILLO MENDOZA, escuchado en audiencia 23 de mayo 2023.
2. DALGIS ESTHER OTERO OROZCO, Desistido por el solicitante el 23 de mayo de 2023.
3. ANTONIO GUTIERREZ ORTIZ, escuchado en audiencia 23 de mayo 2023
4. DONALDO MENDEZ REDONDO, Desistido por el solicitante el 23 de mayo de 2023.

Por su parte la sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P., demandada en el proceso, aportó como pruebas.

TESTIMONIALES

1. MAURICIO MARRIAGA, desistido por el solicitante el 29 de junio de 2023

Se procede a revisar las historias clínicas aportadas a fin de determinar la atención medica del demandante.

HISTORIA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA

En historia clínica No 3732999 de mayo 1 de 2023, la Clínica La Merced de Barranquilla, registró el ingreso por urgencia del paciente, dejando plasmado como motivo de consulta quemadura por descarga eléctrica con diagnostico quemadura de la cadera y miembro inferior de primer grado, excepto tobillo y pie la cual resume de la siguiente manera “... masculino de 61 años de edad, sin ap de importancia, ingresa con cuadro clínico ocurrido en la tarde del 30-04-2021, dado por quemadura en los pies posterior a descarga eléctrica por cable de alta tensión mientras se encontraba barriendo la terraza de su casa durante aguacero. Paciente acude a su EPS, donde toman CPK total y CK fracción MB, discretamente elevadas ambas, pero no en rangos de rabdomiólisis, con función renal normal, EKG normal. Paciente con quemaduras en los pies por lo que lo remiten para valoración por CX plástica, refiere además debilidad para levantar brazo izquierdo, lo remite para valoración de medicina interna”.

En la misma fecha siendo las 12:13:36, el paciente es valorado por médico especialista cirugía plástica dejando constancia de los hallazgos así “... Al examen físico constato quemadura GII en dorso de ambos pies, pliegues y 1/3 distal de ambas piernas, cara anterior, se constatan flictenas, se indica hospitalizar, disminuir proceso inflamatorio y cirugía: desbridamiento de tejidos profundos bilateralmente + escarectomia avulsiva”

Continuando con la atención intrahospitalaria el día 02 de mayo el paciente es ingresado a cirugía a quien se le realizaron el siguiente procedimiento: “...Se constata quemadura GII en ambos miembros inferiores, (1/3 distal de piernas dorso de oies y regiones perimaleolares interna y externa, constato abundante tejido ampolloso, se desbridan tejidos desvitalizados y ampollosos, con tijera y bisturí, en ambos miembros inferiores. Retiro zonas costrosas o escaras en ambos miembros inferiores. Lavado con SSN + jabón q/co, se realiza tratamiento de quemaduras, con frotado de gaza estéril, hasta obtener puntillado sangrado fino, en dermis, tejido sano, lavado cn SSN, curación oclusiva con duoderm gel + parches de aquacel ag. Vendaje oclusivo.”



La clínica el día 5 de mayo de 2023, le da el alta médica al paciente y realizan las recomendaciones las cuales dejaron consignadas en el folio 68 así: “...Alta médica. Cuidado de la herida y curaciones diarias con solución salina (si herida presenta rubor, calor, dolor, edema, salida de sangre en gran cantidad y salida de secreción pus, coloración violácea de los dedos, fiebre debe consultar a la urgencia inmediatamente) incapacidad por 30 días ...”

HISTORIA CLINICA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

El organismo de salud registra la consulta externa del demandante en la historia clínica 3732999 del 14 de mayo de 2021 a las 14:45:57 horas folio 1 así “Motivo de consulta quemadura. Enfermedad actual paciente acompañado de su hija, refiere accidente 30 de abril de 2021, hace 2 semanas quemadura en primer dedo y tercio medio de dorso de ambos pies secundario a descargas eléctricas. Estuvo hospitalizado en clínica la merced donde le realizaron desbridamiento en cirugía, estuvo hospitalizado hasta el 5 de abril de 2021. En curación 2 veces por semana con aquacel AG ordenado en la clínica la merced al egreso. Examen físico movilidad conservada, quemaduras en proceso de cicatrización, algún tejido fibrinoide en dorso de pie izquierdo, no señales de infección. Debe continuar curación en casa cada 3 días por enfermería con tecnología parches aquacel AG. Solicitar cita c. plástica WILMAN GURIERREZ

Seguidamente a folio 2 de dicho documento registró seguimiento el 10 de junio de 2021 a las 12:06:35 “... Examen físico discromía en zona quemada y presenta cierta retracción de piel localizada con movimientos conservado. Solicito fisioterapia en pies pos quemaduras 20 sesiones, crema hidratante, evitar el sol. Refiere dolor en hombro izquierdo por caída de la quemadura por lo tanto se solicita valoración por ortopedia”

HISTORIA CLINICA SURA IPS

El demandante nuevamente ingresa al sistema de salud el 7 de julio de 2021 a las 16:16 horas en la EPS SURA, la cual registro como motivo de consulta “control adulto mayor” y enfermedad actual “paciente de 61 años, ingresa en silla de rueda por quemadura en planta de pies en compañía de su esposa EDITH CARBONO, residente, barrio LOS LAURELES BARRANQUILLA, ocupación conductora. Afirma estar en buen estado general, asintomático, //alergia no, cirugías tubo de torax derecho, desbridamiento de planta de pies, hosp postcirugía...”

INTERROGATORIO DE PARTE.

JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, Demandante

En el interrogatorio de parte recepcionado en audiencia de abril 30 de 2023 al demandante, manifiesta que interpuso la demanda debido a lo que le sucedió el 30 de abril en la terraza de su vivienda. Manifiesta que en esa había llovido y se había caído un cable de lo cual él no se había percatado. Y que debido a que la terraza de su vivienda se “empoza de agua” salió a eso de las 2:00 2:30 de la tarde a secarla. Cuando se encontraba barriendo metió el pie en el agua y seguidamente sintió una explosión y que el impacto lo tiró a una distancia aproximada de 3 metros. Manifiesta que sintió que le ardían las piernas, que se le estaban quemando y se les pusieron negras.

Sostiene que fue auxiliado por su esposa quien lo recogió y que después salieron los vecinos quienes llamaron a la empresa AIR – E y no respondieron por lo que pararon una camioneta que pasaba por el lugar quienes fueron los que llamaron a la empresa y como a las 4:00 de la tarde fue que llegaron y el aun se encontraba en



su vivienda y tomo un servicio de taxi para el seguro ya que las piernas las tenía demasiado negra.

Al ser preguntado los motivos por los cuales no fue remitido inmediatamente para asistencia médica, responde que pensaba que AIR-E les mandaría algún transporte, pero como no pasó decidió tomar un taxi. De igual manera se le pregunta si sabe cuanto tiempo duró el cable que cayó en la terraza de su casa a lo que respondió que no sabía porque lo llevaron a emergencia. También se le preguntó si en algún momento alguien había dado aviso a la empresa AIR-E de la existencia de un cable caído, a lo que manifiesta tener conocimiento que un vecino había avisado pero que desconoce si la empresa AIR-E le había contestado o no y que esa comunicación fue después del accidente.

Manifiesta que la descarga la recibió de un cable de 13000 voltios y comenta que el personal de la empresa la manifestaron que *“de cosa que te soltó porque si no te revienta las piernas”* también manifiesta que este funcionario le tomó fotos pero que no le auxilió. Sostiene que sufrió quemaduras de segundo grado, según le comentaron, por lo que tenían que realizarle lavado quirúrgico debido a que se había quemado la primera capa de las piernas.

Sostiene que antes de la ocurrencia de los hechos, se dedicaba a conducir taxi, con y con el producido era con lo que ayudaba con el sustento de la casa. Pero que después del accidente duró uno o dos meses sin caminar, por lo que se movilizaba en silla de rueda y que requería de ayuda para realizar actividades como ir al baño o lo que tuviera que hacer. Que actualmente se dedica a laborar en una minivan y recoge pasajeros por dos o tres horas y no todos los días.

En su declaración el señor DE LA HOZ, manifiesta que fueron a su casa empleados de AIR-E, que llegaron a verlo y a tomar fotografías en las piernas. Sostiene que también lo visitó un abogado y otra persona de la cual no tiene clara su profesión a indagar sobre el accidente, que esto sucedió cuando él se encontraba internado, pero tiene conocimiento que fueron a la clínica pero que no los vio. Sostiene que mientras estuvo incapacitado sus hijas fueron las encargadas de solventar los gastos del hogar, además manifiesta que le gustaba jugar fútbol y caminar pero que por motivos de las lesiones sufridas ya no las puede realizar. Que

EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO, demandante

Escuchada en audiencia de abril 24 de 2023, la señora EDITH CARBONO CANTILLO, manifiesta que interpone la demanda por lo que sucedió con su esposo y con AIR-E. Sostiene que el accidente fue porque se había caído un cable y no se habían dado cuenta. Manifiesta que su esposo comenzó a lavar para limpiar la terraza por el agua porque había llovido y cuando pisó, ya casi en la orilla de la terraza hubo una explosión de nuevo y cayó como a 3 metros. Indica que sintió olor a quemado y cuando vio la su esposo estaba como convulsionando pidiendo auxilio y nadie quería auxiliarlos debido a que era corriente pero que cuando se dieron cuenta de que no tenía corriente la ayudaron entrando a su esposo a la casa. Comenta que le lavó las piernas con agua destilada y le echó crema.

Manifiesta que personal de AIR – E llegó después, le miraron la pierna a su esposo, fue porque los vecinos retuvieron una camioneta ya que los que habían pasado antes hacían caso omiso. Informa que retuvieron la camioneta hasta que no arreglaran los cables. Sostiene que fue cuando le tomaron fotos al esposo, pero no le prestaban los primeros auxilios, ni llamar una ambulancia para mandarlo. Ante esta situación decidieron llevarlo a una clínica en compañía de una de las hijas y un vecino. Sostiene que la empresa AIR – E, solo les brindó ayuda humanitaria por



pocos días y que inicialmente fue de CIEN MIL PESOS M/L, medicinas para su hijo quien padece parálisis cerebral y transporte del esposo para asistir a las terapias. También sostiene que la empresa AIR – E, le brindó atención a su esposo a través del doctor ORTEGA, quien lo valoró y le suministró una silla de rueda. Sostiene que el esposo era el encargo de conseguir las medicinas para su hijo pero que en estos momentos cuenta es con la colaboración de vecinos, su hija, amigo, familiares y médicos que atendían al menor.

En su interrogatorio la señora EDITH CARBONO CANTILLO, manifiesta que después del incidente su esposo a quedado con secuelas que le han afectado la memoria, al no retener nada. Asimismo, sostiene, que ha presentado problemas auditivos y que también se siente impotente ya que no podido cumplir con las obligaciones del hogar como el pago de servicios los cuales eran solventados por sus hijas y no poder realizar las actividades que le gustan como caminar y jugar al fútbol. Afirma que la situación vivida por su esposo la ha afectado emocional y económicamente ya que de él dependen completamente ella y su hijo, quien requiere de cuidados, medicamentos y alimentación especial,

SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO, demandante.

Escuchada en audiencia del 24 de abril de 2023, manifiesta los motivos por los cuales interpuso la demanda. Esto es que “...no nos solucionaban nada al respecto de mi padre desde que ocurrió el accidente...”. Afirma que la ayuda suministrada por la demandada (CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000)) no cubría los gastos que demandaba su hermano semanalmente, así como tampoco alcanzaba para sufragar los gastos que tenían cuando movilizaban a su padre y demás gastos familiares como servicios y alimentación.

Manifiesta que, en el momento del accidente, se encontraba en casa alistando a su menor hija para el colegio, pero que en el momento estaba lloviendo. Afirma que cuando escuchó la explosión, esperó un rato a ver que sucedía, en esos momentos fue que el demandante salió a barrer, no se percató y se escucha una segunda explosión. En esos momentos es cuando ve a su señora madre correr gritando, pero que no quiso dejar sola a sus dos hijas y a su hermano solos. Sostiene que quien recogió a su padre fue su mamá con la ayuda de los vecinos.

Afirma que, con la ayuda de los vecinos, quienes retuvieron una camioneta adscrita a la empresa AIR-E, debido a que hacían caso omiso a lo que estaba sucediendo. Sostiene que el accidente se presentó a eso de las 2:00 pm y siendo prácticamente las 4:00 pm, llegó otra camioneta quienes fueron los que le tomaron fotos a su papá. Que fueron ellos los hicieron el reporte, pero que no llamaron una ambulancia. Por este motivo decidió su papá, en compañía de un vecino y una hermana de la declarante.

Sostiene que posteriormente llamó la trabajadora social de la empresa AIR-E MADELEINE VARGAS CHARRIS y posteriormente las contactó desde Valledupar, el doctor WILLIAM MELO, quien manifestó ser de la principal y después una periodista quien llegó a tomar datos pero que primero fue con los vecinos y después fue que se acercó donde los demandantes. Manifiesta que a los dos días llegó un abogado enviado por la señora CHARRIS para que les entregarán la ayuda mientras solucionaban o se llegaba a un acuerdo, pero que todo dependía de lo que valoraran el médico ORTEGA, quien manifestó ser de la ARL SURA, pero que en realidad el estaba directo con la empresa AIR – E. El doctor ORTEGA, valoró a su padre el día que le dieron el alta de la clínica, le realizó curaciones y gestionaba los medicamentos que necesitaba la víctima.



A pregunta realizada sobre el tiempo que estuvo internado el demandante, manifiesta que fueron 4 o 5 días. Además, afirma que después del accidente su señor padre se muestra retraído y que cuando se le pregunta sobre algún tema responde sobre lo que no se le pregunta por lo que hay ratificarle la pregunta he incluso se le tiene que gritar para que pueda escuchar. Con relación a la ocupación actual de su padre, manifiesta que mantiene en la casa y que algunas veces lo va a buscar un vecino que cuenta con una minivan. Que actualmente sufragan los gastos con la pensión y con los ingresos que obtiene en las ocasiones en que lo buscan para conducir la minivan.

Sostiene que lo sucedido con su padre la afectado a ella y a sus hijas, ya que presenciaron el momento en cayó. Emocionalmente se afectó por la desesperación y angustia al pensar que no sobreviviría. También el hecho de no contar con los recursos para los alimentos ni las medicinas de su hermano.

JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES representante legal de AIR – E S.A.S. E.S.P. demandada.

Al ser preguntados los motivos por los cuales la empresa AIR – E se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que básicamente se opusieron al considerar que existía una causal que los eximia de la responsabilidad relacionado con los mismo hechos expuestos por el accionante en la demanda, en lo atinente a que en la fecha y hora de ocurrencia de los hechos se encontraba lloviendo aunado a que gran parte de la infraestructura con la cual se presta el servicio público de energía eléctrica es aérea y expuesta a la intemperie y al medio ambiente. Situación que hace que dicha infraestructura sufra ya sea por el contacto de un tercero, o por contaminación salinica y polvo o por los hechos propios de la naturaleza como lluvias, el contacto de animales o plantas situaciones estas, que afectan el normal funcionamiento de la infraestructura eléctrica.

Al ser preguntado acerca de que si cuando se presentan precipitaciones las personas no pueden ponerse o salir cerca de donde pase un cable de energía, manifestó que no se necesita ser conocedor del tema para saber que el agua es un conductor de la energía por lo que no puede manipularse o estar expuesta en superficies o cuando exista agua en medio a alrededor de.

Afirma que la empresa realiza varios tipos de mantenimientos incluido lavados, para mantener o garantizar que el buen estado de la infraestructura eléctrica pero que existen situaciones en las que definitivamente se le salen de las manos situaciones imprevistas, de fuerza mayor o de caso fortuito.

A la pregunta de si la empresa AIR – E, realizó investigación para determinar lo ocurrido en el caso particular del señor JOAQUIN, manifiesta que sí, que lo ocurrido obedeció básicamente a la ruptura de una parte de la línea por causa de la lluvia y los fuertes vientos que también fueron relatados en el escrito de demanda. Manifiesta que cuando se presentan estas condiciones el cableado recibe cargas eléctricas adicionales lo que generan ruptura del cableado pero que automáticamente se produce una interrupción del fluido eléctrico por el elemento averiado. Asimismo, sostiene que lo que le pudo ocasionar las lesiones al demandante fueron los residuos y la presencia del agua.

Afirma que la empresa AIR – E, cuenta con un área denominado “valor social” a través de la cual se le brinda apoyo, acompañamiento y asistencia a las comunidades indistintamente si son o no usuarios, o de ser pagado o no ya que presta apoyo social a la comunidad pero que en el caso concreto inicialmente se realizó un acercamiento para constatar las condiciones de salud del señor JOAQUIN



y recaudar información y brindar ayuda no con la intención de suplir o de reconocer algún tipo de indemnización, sino principalmente para tratar de ayudarlo a solucionar la incidencia o la eventualidad en que se encontraba y en asistencia médica. Sin que esto se entienda que la empresa asume responsabilidad alguna por los hechos ocurridos.

Sostiene que la infraestructura eléctrica se encuentra monitoreada, por lo que cuando ocurre una falla en la conducción eléctrica se registra en la central e inmediatamente personal de la empresa acude al sitio, inicialmente un supervisor para verificar lo ocurrido y dependiendo de los hallazgos si lo amerita se cierra o como en este caso llegó al sitio personal técnico para aislar el posible peligro y corregir la falla con el propósito de continuar con la prestación del servicio. Afirma que, en el caso particular, según datos suministrados por el área de mantenimiento la ocurrencia de los hechos fue aproximadamente a la 1:20 de la tarde.

PRUEBAS TESTIMONIALES

PEDRO MIGUEL CANTILLO MENDOZA, testigo del demandante.

Escuchado en audiencia de mayo 23 de 2013, manifiesta que sabe la afectación que sufrió el señor JOAQUIN por *“una guaya de luz que cayó al suelo”* motivo por el cual demanda a la empresa AIR – E. Sostiene que fue testigo de la ocurrencia de los hechos ya que iba subiendo y el señor JOAQUIN le avisa que tuviera cuidado con la guaya, motivo por el cual tomó las precauciones para pasar. Asimismo, manifiesta que vive a 5 o 6 casas de donde habita el demandante y cuando llegó a su casa escuchó una explosión, volteo lo vio tirado en el suelo. Considera que dicha explosión fue producto de la humedad en el piso hizo polo a tierra afectándole el pie.

Al ser preguntado si le consta que el señor JOAQUIN tenía conocimiento de que existía un cable que se había desprendido a lo que respondió que sí, ya que le advirtió. Considera que el afectado tomó las medidas ya que al parecer el no tocó la guaya, sino que la corriente *“camino por el suelo”*. Manifiesta que el demandante se encontraba en la puerta de su casa pendiente de que sus hijos o nietos no estuvieran ahí.

Dice tener conocimiento de que el señor JOAQUIN, tuvo afectación en sus piernas lo que le ha afectado para movilizarse, además manifiesta que no lo ha visto volver a trabajar conduciendo taxi. Situación que también afectó a la familia económicamente ya que era el sustento económico.

ANTONIO GUTIERREZ ORTIZ, testigo del demandante.

Escuchado en audiencia de mayo 23 de 2013, manifiesta que sabe la afectación que sufrió el señor JOAQUIN, manifiesta que se encontraba en casa, y llovía en el sector. Sostiene que el demandante salió a sacar el agua, no se percató que se había caído el cable eléctrico produciéndose el accidente. Comenta que fue auxiliado por los vecinos quienes lo ingresaron a la casa y lo vía en mal estado. Manifiesta que el cable cayó durante la lluvia, pero que desconoce si el señor JOAQUIN estaba enterado, pero considera que no lo sabía porque el salió con la escoba a sacar el agua que estaba en la terraza de su casa.

Procede esta agencia judicial a determinar los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual.

Se encuentra plenamente probado que día 30 de abril de 2021, en las inmediaciones de la Calle 37C No. 1F-03, en el barrio Los Laureles, se encontraba



lloviendo y se produjo el desprendimiento de un cable de mediana tensión, que con ocasión a lo anterior, el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, al intentar evacuar el agua lluvia que se depositaba en su terraza, fue impactado por una descarga eléctrica.

Como consecuencia de lo anterior, fue trasladado por sus familiares y vecinos a una clínica en la cual le prestaron los servicios médicos.

De las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, mas exactamente Historias Clínicas, se pude extraer los siguiente: documento 02 folios del 25 al 52 del cuaderno principal las historias clínicas, CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA *“masculino de 61 años de edad, sin ap de importancia, ingresa con cuadro clínico ocurrido en la tarde del 30-04-2021, dado por quemadura en los pies posterior a descarga eléctrica por cable de alta tensión mientras se encontraba barriendo la terraza de su casa durante aguacero...”* *“...Paciente con quemaduras en los pies por lo que lo remiten para valoración por CX plástica, refiere además debilidad para levantar brazo izquierdo, lo remite para valoración de medicina interna...”* ordenando remitirlo a cirugía plástica, la realización lavados quirúrgicos y dándole de alta cinco (5) días después, es decir, el 5 de mayo de 2023 con incapacidad de treinta (30) días.

Por su parte, en la historia clínica de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, que se encuentra en el documento 02 del cuaderno principal de la demanda, se establece que el demandante ingresa a esa institución de salud por consulta externa el 14 de mayo de 2021, especificando que el paciente se encuentra en buenas condiciones generales, ingresa con movilidad conservada y quemaduras en proceso de cicatrización con tejidos fibrinoide sin señal de infección. Refiere que el paciente estuvo internado en la Clínica La Merced de Barranquilla en donde se le realizó desbridamiento en cirugía y se deriva a fisioterapia y valoración por ortopedia.

A su turno la CLINICA SURA IPS, el 7 de julio de 2021, ingreso el señor DE LA HOZ, en silla de rueda por quemadura en planta de los pies, quien afirma encontrarse en buen estado general, desbridamiento de planta de pies.

Ahora bien, en los testimonios rendidos en audiencia del 23 de mayo de 2023, por los señores PEDRO MIGUEL CANTILLO MENDOZA y ANTONIO GUTIERREZ ORTIZ, coinciden en señalar que para la fecha 30 de abril de 2021 siendo aproximadamente las 2:00 pm en el sector de la calle 37C con carrera 1F del barrio Los Laureles del distrito de Barranquilla, se precipitó a tierra un cable de energía mediante el cual la empresa AIR-E, presta el servicio publico de energía en la ciudad, mientras en el sector se registraban lluvias, lo que desencadenó en la ruptura de dicho cable. Coinciden en afirmar que el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, en la fecha y hora se encontraba en el lugar de su residencia y que al intentar evacuar las aguas lluvias que permanecían en el área de la terraza de su vivienda, recibió una descarga eléctrica que lo arrojó al piso y le provoco las quemaduras en sus pies, por lo que tuvo que ser auxiliado por la comunidad y familiares para ser remitido a un centro de salud, para que le fuera brindada la atención requerida.

En el mismo sentido se pronunció el doctor JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES, representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., empresa demandada en el caso que nos ocupa, al indicar que la infraestructura eléctrica se encuentra monitoreada, de tal manera que cuando ocurre una falla en la conducción eléctrica se registra en la central el evento e inmediatamente se remite personal de la empresa al sitio. Afirma que, en el caso particular, según datos suministrados por el



área de mantenimiento la ocurrencia de los hechos fue aproximadamente a la 1:20 de la tarde.

En cuanto a los elementos de constitución de responsabilidad, se encuentra probada la existencia del hecho, la ocurrencia del daño en la humanidad del señor DE LA HOZ ROCA, solo nos queda establecer el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, habida cuenta, que nos encontramos ante una actividad peligros, la que exonera a la parte demandante de probar la culpabilidad de la demandada.

En cuanto a la existencia del nexo causal, tenemos los daños sufridos por el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, es decir, la descarga recibida en su cuerpo, la cual lesiono la parte inferior de sus piernas, ocasionándole quemaduras de segundo grado, con ocasión de el desprendimiento de un cable de mediana tensión que estaba bajo la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio publico de energía, la cual, es responsable del mantenimiento de las redes de conducción eléctrica, además, de estar atenta de cualquier daño que puedan esta sufrir y proceder en forma inmediata a su reparación, que impida que la comunidad en general se vea afecta en su vida, es que, según lo manifestado por el representante legal de la demandada, la empresa tiene la forma de monitorear las redes y en caso de un inconveniente, proceder a cerrar los circuitos, circunstancia esta, que expresada por el representante legal, de que así se hizo, en embargo, no existe ninguna prueba que se hubiera realizado.

Aunado a lo anterior, tampoco existe en el plenario prueba alguna que establezca los trabajos de mantenimiento realizados en el sector, que deje probado que la demandada cumplió con su deber de vigilancia y control sobre estas redes.

Estableciéndose en el proceso todos los elementos constitutivos de responsabilidad, probados por la demandante, razón por la cual se procede al estudio de las excepciones presentadas por la demandada.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; esta excepción la fundamentan en el hecho de que, al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, el desprendimiento del cable de energía, se encontraba lloviendo, y el aquí demandante se expuso al daño, al encontrarse descalzo en la terraza de su casa.

Tal como fue presentado en los alegatos de conclusión, se le aduce el daño sufrido por el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, a su propia culpa, al no ser prudente y diligente, agregándole, además, una responsabilidad al deber de conocimiento de que el agua es un conductor de la energía.

En relación con esa excepción, y con los mismos argumentos de la demandada, hay que realizarnos una pregunta: ¿si el cable de energía eléctrica no se hubiera desprendido, el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, hubiera sufrido algún daño en su humanidad, por el hecho de salir a evacuar agua lluvia en su terraza? La respuesta es que no, no se puede imponer una responsabilidad en un particular de la obligación de cuidado y custodia que le corresponde la empresa prestadora de energía eléctrica, es que, nada se prueba de la existencia del conocimiento por parte del demandado señor DE LA HOZ, sobre si tenía conocimiento de que el agua era conductor de energía, además, de que el cable se desprendió y quedo tirado en la calle, no sobre la terraza, razón por la cual no se le debe trasladar la responsabilidad al demandante.

Es que, entre el desprendimiento del cable y la ocurrencia del hecho, hubo tiempo suficiente para que la demandada hubiera actuado con diligencia y prestarse a



tomar los correctivos para que ninguna persona fuera afectada por este cable de energía.

El comportamiento del demandante no se desprende de un actuar que se repunte como una imprudencia suma que deje en estado de romper el nexo de causa entre el hecho y el daño recibido.

Razón por la cual esta excepción no esta llamada a prosperar.

CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR. En cuanto a esta excepción la cual fundamenta en la existencia de un causal de eximente de responsabilidad por la ocurrencia de un hecho externo, el cual es la lluvia, sin embargo, dentro de los hechos naturales de prevención, se debe tener en cuenta, que los cable de conducción de energía eléctrica están expuestos a la fuerza de la naturaleza, razón por la cual, se debe tomar todas las prevenciones que permitan minimizar los riesgos que se pueden presentar por la ocurrencia natural de las lluvias e incluso de grande tormentas, sin embargo, en el plenario no hay prueba que acredite que en el caso particular de la redes eléctricas del sector donde ocurrió el accidente, se hubieran realizado mantenimientos o que se hubiera tomado controles para evitar las caídas de estos cables, Maxime que se trataba de un cable de mediana tensión, el cual es potencialmente peligroso al contacto con él.

Y es que nada se aporta en el material probatoria que demuestre que la empresa prestadora de servicios públicos de energía, realizo mantenimientos previos o que realizara el corte de energía al tener conocimiento del percance con esta red de conducción de energía de mediana tensión, es que, el representante legal de la demandada, manifestó que tenían los medios como monitorear las redes y tomar control en caso de una circunstancia como esta, la caída de un cable de conducción eléctrica.

Razón por la cual esta excepción no esta llamada a prosperar.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS, en cuanto a esta excepción será analizada al momento de entrar a determinar perjuicios.

EXCEPCION GENERICA. En cuanto a esta excepción, este despacho judicial no encuentra acreditada ninguna excepción que deba declarar.

Ahora bien, es deber de la parte demandada probar los hechos en los cuales fundamenta sus excepciones, sin embargo, al revisar el material probatorio de la parte pasiva de esta litis, encontramos que se encuentran huérfana de pruebas, que incluso desistieron de pruebas legalmente decretadas, dejando su defensa a las pruebas de la parte demandante.

Procede esta judicatura a la cuantificación del daño.

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: la parte demandante los cuantifica en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), teniendo en cuenta la incapacidad medica que le fue dada por su medico tratante.

Es importante en este momento entrar al estudio de la excepción planteada por la parte pasiva en cuanto a la **INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS**, la cual la hace descansar en dos circunstancias diferentes, la primera en el hecho que los perjuicios extrapatrimoniales son establecidos al arbitrio judicial, por lo que le



corresponde al operar judicial determinarlos, y la segunda al hecho de que lo pedido como perjuicio material no esta sustentado en ninguna prueba.

Esta judicatura a lo esgrimido por la defensa sobre la cuantificación de los perjuicios morales, no le resta valor a lo expresado, pero, sin embargo, es deber de las partes establecer los perjuicios reclamados, una cosa diferente es lo concedido en sentencia, lo cual se establecerá por arbitrio judicium.

En lo que tiene que ver con el perjuicio material, el cual establece en la suma de un millón de pesos, en el plenario se establece que el señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, se desempeñaba como conductor de taxi, que le fue establecida una incapacidad medica de 30 días, en cuanto a la acreditación del valor devengado tenemos lo establecido por Consejo de Estado.

En atención a los precedentes jurisprudencia sostenida por el Consejo de Estado que ha establecido en sentencia del 28 de enero del 2015 dentro del expediente N° 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) lo siguiente:

“Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor Walther David Jiménez Jiménez, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo”

Razón por la cual esta excepción esta llamada no prosperar.

Por lo anteriormente expuesto esta judicatura establece como perjuicios materiales para ser resarcido al señor JOAQUIN DE LA HOZ ROCA, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el petitum Dolores, ya que la regla de experiencia Nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, padecimiento cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.

La Corte acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la Condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones Equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más llevadera la congoja.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio judicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado a la demandante y los daños inmateriales causados, estos probados con los testimonios recaudados.

Lo anterior permite a esta funcionaria fijar dichos perjuicios de la siguiente forma a cada uno de los demandantes:

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

| | | |
|--|-----------|--------------|
| JOAQUIN DE LA HOZ ROCA | 30 | SMMLV |
| EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO | 20 | SMMLV |
| WEIDER DE LA HOZ CARBONO | 20 | SMMLV |
| SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO | 20 | SMMLV |



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable a la sociedad demandada AIR–E S.A.S. E.S.P. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Condénese a la demandada a pagar las siguientes sumas:

PATRIMONIALES POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

La suma de UN MILLO DE PESOS (**\$1.000.000**) pagadero al señor **JOAQUIN DE LA HOZ ROCA**, los cuales deberán ser indexados al momento del pago.

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

| | | |
|--|-----------|--------------|
| JOAQUIN DE LA HOZ ROCA | 30 | SMMLV |
| EDITH ISABEL CARBONO CANTILLO | 20 | SMMLV |
| WEIDER DE LA HOZ CARBONO | 20 | SMMLV |
| SAYURIS YELITZA DE LA HOZ CARBONO | 20 | SMMLV |

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$7.378.000 M.L.), suma al 7% de las pretensiones fijadas en este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Juez

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae54b8d69074dbfcb7088d13c237ad98aed69aacbe9b2526d7f923a7e64747b**

Documento generado en 14/07/2023 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120210012000**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. NIT 802.015.182-7**
DEMANDADO: **ALEXANDRA RIPOL ALVAREZ CC 32.726.339**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.
Barranquilla, JULIO 14 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2bbe0b77bb2560e2f8b452d86fd639c8480fdb2bd15cba0fa85b713dd3e**

Documento generado en 14/07/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00131 – 2022
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: SANDRA PAOLA CASTELLANO PEÑA Y OTRO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE, informándole del escrito de la parte demandante, donde solicita que corrija el folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble, ya que el colocado en la sentencia dictada el día 15 de noviembre del año 2022, en la parte resolutive en el numeral primero no corresponde al real. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 13 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Julio Catorce (14) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, revisada la SENTENCIA escritural, dictada el día 15 de noviembre del año 2022, dentro del presente proceso VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que hubo un error en el Folio de Matrícula del Inmueble objeto de la restitución, colocándose No. 040-474310, cuando en realidad el correcto es el No. 040-15518.

Ante este error involuntario, no le queda otro camino al Despacho que CORREGIR la sentencia dictada el 15 de noviembre del año 2022, en el numeral primero, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional No. 06002028500050352 de fecha 24 de agosto de 2012, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y los señores LEONEL GALEANO LUNA y SANDRA PAOLA CASTELLANO PENA, como arrendatarios, que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

Ubicado en la CALLE 76 NO. 67-25 EN BARRANQUILLA - ATLANTICO., el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-15518.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4eb5ead634365477b6d98f436c2e574970c32281f0921a5fbd1c3e01f589c0**

Documento generado en 14/07/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>